



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1675/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia SCJ-PS-25-0516, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión estableció en su dispositivo:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra de la sentencia núm. 1497-2023-SSen-00028, dictada en 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), Edenorte interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en el Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados al señor Miguel Francisco Pérez Jiménez mediante el Acto núm. 1801/2025, instrumentado el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Oniester Martínez Artilles, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia SCJ-PS-25-0499, se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y medios de prueba; y segundo: falta de base legal. Falta de motivos. Indemnización irrazonable.

[...]

De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos [sic] numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

En la contestación que nos ocupa, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se corresponden con la noción de infracción procesal, por ser cuestiones que correspondía a los jueces su aplicación u observancia [sic], cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere [sic] necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que se trata de una situación que corresponde con el [sic] interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, razón por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo, y pasar a conocer el fondo del recurso de casación.

[...]

En el desarrollo [sic] sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente denuncia lo siguiente: a) que fue aportado a la alzada el informe técnico y las declaraciones del testigo a descargo, los cuales no fueron valorados en su justa dimensión, demostrativos de que el incendio ocurrió en el interior de la parte trasera del negocio, en tanto que, el contador eléctrico está colocado en la parte delantera de la tienda, donde opera una cafetería que no sufrió daños al igual que los cables del contador, con lo que se descarta que el hecho haya sido producto de un alto voltaje; b) que el recurrido es el responsable del servicio y los daños ocasionados por el siniestro desde el punto de entrega de la electricidad que va desde el contador colocado en la cafetería, hacia el interior de su tienda; c) que la corte se basó para determinar que la cosa peligrosa tuvo un papel activo en el acta policial aportada, documento que no cumple con los requisitos técnicos ni científicos que permitan, racionalmente, demostrar un alto voltaje, por tanto, incompleta e insuficiente para acreditar el hecho, y sin que fuera aportada por el accionante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca anomalía en el flujo eléctrico durante el día de la ocurrencia del incendio en la zona de afectación del establecimiento en cuestión; d) que en las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrido no se mencionó ningún alto voltaje, sin que tampoco su testimonio alcance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los criterios de eficacia probatoria para la credibilidad de su declaración; e) que la alzada no describe ni justifica que [sic] elemento [sic] de prueba le llevaron a concluir que ciertamente se suscitó el alegado alto voltaje, puesto que no se puede acreditar.

[...]

Conforme al criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: 1) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

[...]

Según resulta en este caso, la corte retuvo que la causa generadora del incendio en la Electrónica Miguel y Pancho, propiedad del recurrido, fue un alto voltaje en el cableado eléctrico propiedad de Edenorte, al momento en que se registró un nivel de electricidad que superó los estándares normales de voltaje en dicho cableado, a partir de la valoración conjunta de la certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios y las declaraciones del testigo a cargo presentado por el recurrido.

Igualmente constató la alzada que la empresa distribuidoras de electricidad demandada no demostró, sea porque el siniestro ocurriera dentro del interior del establecimiento incendiado o por la ocurrencia de alguna de las eximentes establecidas por la jurisprudencia, puesto que consideró imprecisas las declaraciones del testigo a descargo presentado, en tanto que manifestó, por un lado que el incendio se originó dentro de las instalaciones de la tienda, y de otro lado afirmó desconocer la causa del hecho, ya que el mismo ocurrió en horas de la noche cuando estaba cerrada. Por tanto, la alzada valoró dicha prueba, sin embargo, en ejercicio de las facultades que le son dables en la materia, le restó fuerza probatoria atendiendo a un razonamiento válido, concerniente a la imprecisión en las declaraciones esbozadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso resaltar, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para establecer la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de una suministradora de energía eléctrica, que ha sido juzgado por esta Sala que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida [sic] las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

En consonancia con lo antes esbozado, la indicada certificación, aportada al proceso, contiene una investigación técnica sobre el hecho denunciado al organismo que la emitió; por lo que, en el marco de la estricta legalidad, al haberla considerado válida en el contexto probatorio indicado, se trató de un razonamiento procesalmente correcto adoptado por la corte de apelación.

En cuanto a que la corte no tomó en consideración para fallar el informe técnico aportado por la recurrente, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. Asimismo, se ha juzgado que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia. En ese ámbito, como la alzada restó valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la recurrente para derivar aspectos de derechos que pudiesen [sic] haberla eximido de su responsabilidad, el único aporte tendente a hacer las pruebas de su defensa se trató de dicho informe, el cual, mal podría, por sí solo, acreditar la existencia de una causa liberatoria para la propia parte que lo produce. En tanto, al no haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerado como prueba válida para probar las pretensiones de Edenorte, la alzada falló ajustada al derecho.

La recurrente en el último aspecto de su segundo medio de casación denuncia violación al artículo 74 de la Constitución e irrazonabilidad de la suma económica fijada a título de reparación por el perjuicio material sufrido, alegando, en síntesis, que la corte no dio los motivos que justificaron aumentar irracionalmente la suma de RD\$250,000.00, fijada por el tribunal de primero grado, a RD\$9,509,126.74.

[...]

Según se advierte de la decisión impugnada, la corte sustentó su apreciación sobre los daños materiales en el informe técnico realizado en fecha 14 de mayo de 2009, por el ingeniero Wandy Aquino, quien recomendó la total demolición de la edificación donde operaba el negocio del recurrido, que había sido asolada por el siniestro de referencia. Asimismo, en dicho informe el citado experto redactó un inventario de las mercancías y equipos que guarneceían en [sic] el establecimiento, también incinerados, concluyendo que su costo de reparación ascendía a la suma económica de RD\$9,509,126.74, cantidad que la alzada estimó acorde y razonable para aumentar los daños materiales que habían sido fijados por el tribunal de primer grado, en provecho del demandante primigenio, hoy recurrido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

Como sustento de sus pretensiones, Edenorte alega, de manera principal:

Honorables magistrados, como ha sido criterio constante de este tribunal [...] La suspensión de una sentencia emitida por un órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional debe considerarse una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, y esta debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas.

[...]

La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

De acuerdo con el precedente previamente señalado, la Demanda en Suspensión Provisional de Ejecución de una Sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo puede sustentarse ante la existencia de un daño que resulte irrevocable o irreparable, en el supuesto de que el fallo impugnado mediante un Recurso de Revisión Constitucional fuese revocado al comprobarse la vulneración de Derechos Fundamentales de la parte demandante en suspensión.

En el caso que ocupa la atención de la presente solicitud de demanda en suspensión, es innegable que la sentencia cuya suspensión de ejecución se pretende, esto es, la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo del 2025, provoca afectaciones graves a los derechos fundamentales de la accionante, Edenorte Dominicana S.A.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularmente en lo que respecta a la seguridad jurídica y al principio constitucional de legalidad de la prueba, que es de configuración legal.

Dicha vulneración a estos Derechos Fundamentales se evidencia en que los tribunales del orden judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia como órgano de control de la legalidad, tienen la obligación de verificar la legalidad de las pruebas y su fuente de obtención, a tenor de lo dispuesto en los artículos 68, 69.8, 152 y 154.2 de la Constitución de la República. Sin embargo, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia omitió cumplir con esta obligación constitucional.

[...]

De forma inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia le otorgó carácter y categoría de prueba técnica-pericial, cuando la misma no cumple con el rigor ni la formalidad ni con el estándar de legalidad que requiere la prueba técnica-pericial que regula la norma jurídica en los artículos 69 numeral 8 y 10 de la Constitución de la República, 26, 166, 167, 204, 207 y 212 del Código Procesal Penal, que son las normas y procedimientos que regulan la recolección y elaboración de la prueba técnica-pericial por parte del órgano policial Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional en Santiago, Sección Explosivos e Incendios (DICRIM) que emitió dicha Acta Policial en el marco de una denuncia dentro del proceso penal; y que a la sazón, dicha Acta Policial, jurídicamente, no está concebida para demostrar, ni demuestra, lo que la Suprema Corte de Justicia extrajo de la misma, un Alto Voltaje; por lo que, al hacerlo de esta forma y manera, la Suprema Corte de Justicia ha violentado no solo la Constitución de la República y las leyes, sino también la propia epistemología como rama de la filosofía que estudia el fundamento de la ciencia y el conocimiento, sus límites y lo que lo justifica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, como ha sido abordado por ese honorable Tribunal Constitucional, el principio de legalidad de la prueba constituye un derecho de prestación legal, por lo que, es la ley la que determinará los parámetros de legitimidad que tendrán que tener las evidencias o hallazgos para poder ser admitidos y reproducidos en juicio y valorados por el tribunal. Por tanto, era imprescindible que la Suprema Corte de Justicia identificara los parámetros de la estricta legalidad establecidos por el legislador dominicano en el Código Procesal Penal, Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), a fin de poder determinar la legalidad del Acta Policial de fecha 5 de mayo del 2009 de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios, en atención a los [sic] dispuesto en el Considerando No. 19 de la página 16 de la Sentencia Núm. SCJ-PS-25-0516, de fecha 31 de marzo del 2025, de la Suprema Corte de Justicia y así determinar la existencia del supuesto Alto Voltaje denunciado.

Lo anteriormente descrito, fue Inobservado y mal aplicado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Núm. SCJ-PS-25-0516, de fecha 31 de marzo del 2025, al admitir como prueba técnica-Pericial el Acta Policial emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios en fecha 5 de mayo del 2009, sin que dicha Acta policial constituya una prueba legal admisible e idónea, conforme lo exige el debido proceso de ley en el proceso penal, que requiere del peritaje y dictamen pericial regulado por los artículos 204, 207 y 212 del Código Procesal Penal, para cuando es necesario la prueba técnica o pericial en los hechos de investigaciones criminales, como el que reconoció la Suprema Corte de Justicia en el Considerando No. 19 de la página 16 de la sentencia impugnada, a través de dicha Acta Policial de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, Sección Explosivos e Incendios, en franca violación al [sic] principio de legalidad de la prueba; máxime, cuando se trata de un supuesto Alto Voltaje, que necesariamente, requiere de conocimientos especiales técnicos sobre ingeniería eléctrica y equipos eléctricos, para determinar su existencia.

[...]

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no solo busca evitar la ejecución de un fallo que contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, sino que, de aplicarse, traería consigo el quebrantamiento del principio de confianza legítima, consustancial a la seguridad jurídica y la buena fe administrativa consignada en dichos precedentes constitucionales; y la sentencia SCJ-PS-25-0516 de la Suprema Corte de Justicia no solo altera un precedente consolidado, sino que lo hace sin motivación, socavando las garantías previstas en los principios del debido proceso (art. 69 Constitucional) y tutela judicial efectiva, que requieren certeza, previsibilidad y defensa. De manera que, dicho fallo es una afrenta a la confianza en la Verdad y la Justicia como valores patrios apéndice [sic] a nuestro lema inscrito en el Escudo Nacional, el cual proclama: "DIOS, Patria y Libertad", con la biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8, versículo 32, que describe lo siguiente: "Y conoceréis la VERDAD, Y la VERDAD os hará libres".

[...]

Estamos en el marco de un proceso, en el que se puede afirmar con toda seguridad, que los daños que acarrearía la ejecución del fallo a Edenorte Dominicana S.A., son irreparables, puesto que limitaría a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha razón social a obtener una decisión apegada al marco normativo vigente.

En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en Revisión Constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la ejecución de la sentencia podría seguir causando un daño irreparable no solamente a Edenorte Dominicana S.A., sino también, a lo que representa la violación de un precedente constitucional en una sociedad civilizada con un ordenamiento jurídico que funcione conforme al derecho.

[...]

Por demás, el Tribunal Constitucional ha sido categórico en afirmar que: "La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés" lo que se tipifica en la especie con meridiana claridad.

Igualmente, no es ocioso recordar que este Tribunal, haciendo gala de su cumplimiento del sagrado mandato Constitucional que le coloca como principal garante de los Derechos Fundamentales, ha explicado en numerosas ocasiones, en casos en los cuáles los daños potenciales serían marcadamente más sencillos o menos contundentes que los del caso de marras, que la suspensión procede, en procura de evitar ese daño irreparable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la Forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, intentada en contra la Sentencia SCJ-PS-25-0516, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta acorde a las condiciones exigidas por la Ley.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de ejecución de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), hasta que este Tribunal Constitucional conozca el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana S.A.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente del señor Miguel Francisco Pérez Jiménez, a pesar de que la instancia que contiene el recurso de referencia le fue notificada mediante el Acto núm. 1801/2025, instrumentado el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Oniester Martínez Artiles, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 409/2025, instrumentado el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Junior E. Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.
3. Instancia contentiva de la presente demanda, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 1801/2025, instrumentado el tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Oniester Martínez Artilles, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Miguel Francisco Pérez Jiménez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a causa del incendio en el local comercial de la razón social Electrónica Miguel y Pancho debido –según afirma– a un alto voltaje de la energía eléctrica suministrada por la mencionada empresa. Mediante la Sentencia núm. 366-12-01475, dictada el once (11) de junio de dos mil doce (2012), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago condenó a Edenorte al pago, a favor

Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mencionado señor, de dos ciento cincuenta mil pesos (\$ 250,000.00), en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del señalado incendio, así como al pago de un interés de 1 % mensual, a título de indemnización suplementaria, computado a partir de la interposición de la demanda.

Inconforme con esta decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1497-2023-SSSEN-00028, dictada el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decisión que modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida en apelación y, en consecuencia, condenó a Edenorte al pago de nueve millones quinientos nueve mil ciento veintitrés pesos con setenta y cuatro centavos (\$9,509,126.74) en favor del señor Miguel Francisco Pérez Jiménez, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este. Además, fijó un interés de 0.666 % mensual sobre la indicada suma, que sería devengado a partir de la demanda introductiva hasta la ejecución total de la sentencia, como indemnización complementaria.

En desacuerdo con esa última decisión, Edenorte interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0516, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda Edenorte pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2025) Edenorte recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada, expediente núm. TC-04-2025-1001.

9.3. Para fundamentar su solicitud, Edenorte alega que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de esta demanda. Sostiene, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida porque ... *provoca afectaciones graves a los derechos fundamentales de la accionante, Edenorte Dominicana S.A., particularmente en lo que respecta a la seguridad jurídica y al principio constitucional de legalidad de la prueba...*, y que ... *no acogerse la presente demanda... la ejecución de la sentencia podría seguir causado un daño irreparable no solamente a Edenorte Dominicana S.A., sino también, a lo que representa la violación de un precedente constitucional....*

9.4. Tal como hemos señalado, es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso de revisión constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*²

9.5. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*³ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare*

¹ «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

³ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definitivamente anulada.*⁴ Es por ello que solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente,⁵ (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

9.6. En este sentido, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión del impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁷

⁴ *Ibid.*

⁵ En este sentido el Tribunal ha indicado: «La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que esta fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. En consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño». Véase, en este sentido, las Sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del ocho (8) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0300/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0086/15, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0194/16, del treinta y uno de (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁷ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0040/12⁸ lo siguiente:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero [...] mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.*⁹

9.8. En la atenta lectura de la demanda a que este caso se refiere se advierte que Edenorte pretende evitar la ejecución de una decisión relacionada con el pago de sumas de dinero resultantes de la demanda en reparación en daños y perjuicios que dio origen al conflicto. Por consiguiente, el posible daño alegado es únicamente de carácter económico, el cual, tal como lo ha establecido el Tribunal como precedente, resulta en principio, reparable, situación en la cual, y en ausencia de una causa excepcional que permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,¹⁰ procede rechazar la presente demanda.

⁸ Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁹ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022); TC/0917/24, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); y TC/0516/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).

¹⁰ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y a la parte demandada, señor Miguel Francisco Pérez Jiménez.

Expediente núm. TC-07-2025-0234, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) respecto de la Sentencia SCJ-PS-25-0516, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria